

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ALDEA EN CABO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea en Cabo sobre la Ordenanza Municipal reguladora del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**«ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y
RASTROJERAS
DE ALDEA EN CABO (TOLEDO)
I. SUPERFICIE**

Artículo 1.

La extensión superficial total, de este término municipal según datos catastrales es de 2.505 hectáreas, de las cuales, 25 están ocupadas por suelo urbano, 802 se corresponden a suelo rústico sometidos a ordenación común de pastos, hierbas y rastrojeras, y el resto de suelo rústico queda excluido por ser fincas valladas dedicadas a uso y servicio particular.

Estas superficies podrán variar en función de las solicitudes que se presenten para la agregación o segregación de los aprovechamientos.

Artículo 2.

Los cuarteles en que queda dividido el término a efectos de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras, son los siguientes:

Cuartel 1.

Denominación: Navarrogel.

Extensión superficial: 85 hectáreas y 60 áreas.

Cuartel 2.

Denominación: La Humbría.

Extensión superficial: 82 hectáreas y 36 áreas.

Cuartel 3.

Denominación: El Cerro.

Extensión superficial: 81 hectáreas y 58 áreas.

Cuartel 4.

Denominación: El Canario.

Extensión superficial: 89 hectáreas y 26 áreas.

Cuartel 5.

Denominación: La Ronca.

Extensión superficial: 97 hectáreas y 48 áreas.

Cuartel 6.

Denominación: Morisquillos.

Extensión superficial: 94 hectáreas y 32 áreas.

Cuartel 7.

Denominación: Lagunazo.

Extensión superficial: 68 hectáreas y 78 áreas.

Cuartel 8.

Denominación: Calaborro.

Extensión superficial: 52 hectáreas y 17 áreas.

Cuartel 9.

Denominación: Encinarejo.

Extensión superficial: 66 hectáreas y 7 áreas.

Cuartel 10.

Denominación: Civanto.

Extensión superficial: 84 hectáreas y 75 áreas.

Artículo 3.

No existen cuarteles destinados a ganado trashumante.

Artículo 4.

Dentro de cada cuartel se destinará un 10 por 100 del mismo para ganado enfermo.

Artículo 5.

Se fijan en el número de una hectárea la superficie necesaria en cada cuartel para sustentar una Unidad de Ganado Mayor (UGM), sin contar con las crías y por año completo o por temporada de pastos.

II. ÉPOCAS Y DURACIÓN DE APROVECHAMIENTOS**Artículo 6.**

Las temporadas, a efectos de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras serán en todos los cuarteles desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre coincidiendo el año ganadero con el año natural.

III. DULA**Artículo 7.**

En este municipio no existe la dula.

IV. ABREVADEROS Y ALBERGUES**Artículo 8.**

Ninguno de los cuarteles tiene abrevaderos salvo los naturales.

Artículo 9.

Ninguno de los cuarteles tiene albergues.

V. AISLAMIENTO DE GANADO**Artículo 10.**

Excepcionalmente cuando en el término municipal surgiera una epizootia, que conforme a la legislación vigente imponga restricciones al movimiento del ganado afectado, la Comisión Local de Pastos acotará los terrenos adjudicados a las ganaderías afectadas, previa comunicación de la autoridad competente.

Los terrenos acotados quedarán excluidos provisionalmente de pastos, hasta que por parte de la autoridad competente se levanten las restricciones impuestas con motivo de declaración de la epizootia.

El dueño del ganado enfermo deberá abonar el importe de los pastos que aproveche en proporción a la superficie acotada y al tiempo que dicho terreno estuviera a disposición del ganado afectado, sin que pueda ser aprovechado por el resto de ganaderías, que sufran una reducción de los pastos que tuvieran asignadas, como consecuencia del confinamiento obligatorio del ganado enfermo.

VI. VÍAS PECUARIAS Y SERVIDUMBRES DE PASO DE GANADOS**Artículo 11.**

No existen vías pecuarias ni servidumbres de paso de ganados establecidas.

VII. MANCOMUNIDAD DE PASTOS**Artículo 12.**

No existen en este término municipal Mancomunidades de pastos.

VIII. REBAÑO BASE, CUPOS Y PRECIOS**Artículo 13.**

El número de cabezas de ganado que componen un rebaño base en el término será fijado por la Delegación Provincial de la Consejería con competencia en agricultura y ganadería.

Artículo 14.

El número de hectáreas que precisa cada res menor para su sostenimiento en todos los cuarteles es de 0,16 hectáreas; por lo que siendo la superficie de los cuarteles variable, admitirá pasar las reses que correspondan en función de su superficie. Así pues, el cupo de reses que permiten los pastos sujetos a ordenación variará dependiendo del número de cabezas de ganado que los ganaderos declaren tener en posesión con antelación a la celebración de la adjudicación.

A efectos de los aprovechamientos, las crías dejarán de tener tal concepción a la edad de seis meses.

Artículo 15.

Cuando el número de reses del término a efectos de disfrute de pastos sometidos al régimen de ordenación sea inferior o superior al del cupo expresado, se procederá por la Comisión Local de Pastos a regular y fijar los derechos a los que opta cada ganadero antes de la adjudicación.

Artículo 16.

Anualmente, y previa comunicación de la Comisión Provincial de Pastos, la Comisión Local de Pastos determinará el precio que por hectárea y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por

el disfrute de los pastos, hierbas y rastrojeras, al confeccionar la propuesta de tasación en cada uno de los cuarteles en que queda dividido el término municipal.

Artículo 17.

En la fijación del precio de la hectárea de pastos en cada polígono y en el total valor de los aprovechamientos se estará a lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre.

Artículo 18.

La Comisión Local de Pastos podrá autorizar a los adjudicatarios de los pastos y rastrojeras, la reposición de las bajas que se ocasionen en sus efectivos ganaderos a causa de fuerza mayor.

IX. ADJUDICACIONES

Artículo 19.

Los polígonos podrán subdividirse por los ganaderos adjudicatarios según ellos convenga, para el mejor y más fácil aprovechamiento de sus pastos, dando conocimiento por escrito de ello a la Comisión Local de Pastos, que autorizará la subdivisión siempre que se realice entre los ganaderos del Municipio que hubieran formado parte de la adjudicación.

Artículo 20.

El cuartel destinado a la dula quedará exceptuado de la adjudicación pública si le hubiere.

Artículo 21.

La concesión de los aprovechamientos de los cuarteles, podrá realizarse:

–Por convenio entre agricultores y ganaderos, teniendo libertad de las mismas para el establecimiento del precio. Será necesario para ellos que las fincas tengan una extensión suficiente para el mantenimiento del rebaño base o bien estén excluidas de conformidad con el artículo 19 de la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre.

–Mediante adjudicación directa por la Comisión Local de Pastos, cuando no se dé el supuesto anterior por el precio de tasación acordado por la misma dentro de los límites establecidos por la Comisión Provincial, siendo preciso para ello:

a) Que conste el compromiso de todos los ganaderos o de su ochenta por ciento, al menos, de quedarse por el precio de tasación con el aprovechamiento de los cuarteles de pastos del término necesarios para la totalidad de los rebaños que acrediten.

b) Que el número de cabezas de ganado que posean sea proporcionado a la extensión del terreno pastable que pretendan.

c) Que haya acuerdo ente los mismos en cuanto a su distribución. De darse la conformidad del ochenta por ciento como mínimo, de todos ellos, la Comisión Local de Pastos adjudicará a los ganaderos disconformes los polígonos que en un principio les hubiesen sido asignados en anteriores repartimientos. En caso de no existir aquellos, se les asentará en los pastos adjudicados.

Mediante subasta pública, cuando no se den los supuestos anteriores y haya sobrantes permanentes de pastos.

Artículo 22.

Los cuarteles de pastos no adjudicados directamente se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que deba comenzar el aprovechamiento de los mismos. La subasta se anunciará con quince días de anticipación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el local donde haya de verificarse, indicando el día, hora y lugar en que vaya a tener efecto.

Artículo 23.

En esta primera subasta el precio de tasación se determinará en función del número de hectáreas que tenga en cuartel de que se trate y el precio unitario fijado en la Comisión Local de Pastos entre los límites establecidos por la Comisión Provincial de Pastos, que servirá de base para la licitación.

Artículo 24.

En caso de quedar pastos sin adjudicar en la primera subasta, se celebrará una segunda, diez días más tarde, a la que podrán concurrir los ganaderos del término municipal, en la que regirá como tipo mínimo el mismo del precio de tasación, y si esta quedará desierta, se podrá llegar a la contratación directa y libre con ganaderos del término municipal o municipios limítrofes.

Artículo 25.

Con el objeto de conseguir un mejor aprovechamiento de los pastos, podrán realizarse adjudicaciones extraordinarias de terrenos sobrantes que no hayan sido adjudicados mediante las formas descritas anteriormente.

Artículo 26.

Será necesario para ser adjudicatario de los aprovechamientos de pastos en cualquiera de las formas anteriormente descritas de adjudicación, el ser ganadero cuyos animales procedan de explotaciones que tengan la calificación sanitaria requerida para mover libremente su ganado y que se encuentren identificados de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 27.

En la adjudicación de las superficies de pastos y rastrojeras sometidas a ordenación, tendrán preferencia las explotaciones ganaderas del municipio respecto a las de municipios limítrofes, y las de estos respecto a las demás. Si dentro del mismo orden de preferencia coinciden solicitudes sobre un mismo cuartel, que cubran la carga ganadera establecida por la Comisión

Local de Pastos, tendrá preferencia todas las ganaderías que teniendo calificación sanitaria conforme al artículo anterior:

- a) Pertenezcan a una Cooperativa de explotación ganadera y formen parte de una A.D.S.G. (Agrupación de Defensa Sanitaria Ganaderas).
- b) Quienes las tuvieran adjudicadas en años anteriores.

Artículo 28.

Para tomar parte en la subasta serán requisitos necesarios:

- a) Haber abonado el importe de adjudicación de los cuarteles, incluida la subasta si la hubiere, de las adjudicaciones de años anteriores.
- b) Haber hecho el depósito del 10 por 100 de la tasación total.
- c) Tener calificación sanitaria a que se refiere el artículo 26.

El importe del depósito será entregado a los licitadores que no resulten beneficiados con la adjudicación, aplicándose el pago de importe total del remanente y fianza, el consignado por quien resulte adjudicatario.

Artículo 29.

Las subastas serán abiertas o de libre concurrencia pública y se celebrarán ante los miembros de la Comisión Local de Pastos.

Artículo 30.

El ganadero adjudicatario está obligado a firmar el acta de subasta como prueba de conformidad a lo estipulado en esta Ordenanza y en el correspondiente pliego de condiciones, así como con el precio a que resulte la adjudicación efectuada. En caso de negativa a quedarse con el cuartel o aprovechamiento, perderá la fianza en cuyo caso se tendrá por anulada la subasta de ese cuartel y se celebrará nuevamente su adjudicación.

Artículo 31.

La Comisión Local de Pastos podrá acordar cubrir solamente el 90 por 100 de la superficie objeto del aprovechamiento en el caso de que las condiciones climatológicas así lo aconsejen, efectuando al efecto las pertinentes rectificaciones en los cupos de ganado. Por el contrario, podrá autorizar el aumento hasta el 10 por 100 de los cupos de ganados fijados en estas Ordenanzas, si a su juicio lo permite el buen estado de los pastos.

Artículo 32.

No estará permitida la cesión o subarriendo de los pastos adjudicados entre ganaderos, y en especial con explotaciones ganaderas de otros municipios.

X. DEL COBRO Y PAGO DE PASTOS

Artículo 33.

Los ganaderos vienen obligados a satisfacer a la Comisión Local de Pastos el importe de los pastos que hayan sido adjudicados en las fechas previstas al efecto en la propuesta de tasación.

El importe de los mismos será el consignado en la propuesta, si los obtuvieron por la adjudicación directa, o el que aquellos hubieran obtenido en el remate de la subasta, si la adjudicación se hubiere efectuado por este procedimiento.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de estas Ordenanzas para el supuesto de impago.

Artículo 34.

Los propietarios percibirán el valor de los aprovechamientos pastables de sus fincas, consistente en el importe que resulte de multiplicar el precio fijado a la hectárea de pastos en el acuerdo definitivo de tasación por el número de hectáreas que les pertenezcan dentro de cada cuartel, deducido el descuento por el 15 por 100 de los cupos de ganados fijados en estas Ordenanzas, para atender al sostenimiento de los servicios.

XI. NORMAS GENERALES DE POLICÍA Y SANCIONES

Artículo 35.

No se permitirá arrojar piedras, tierra y animales a los pozos, ni que se laven ropas, pieles o lanas en los abrevaderos o fuentes para el ganado, así como aprovechar aguas a quienes no le pertenezcan, variar o detener el curso que sea natural de las mismas.

Artículo 36.

Los labradores podrán tener en los rastrojos, durante la siega, las caballerías que consideren indispensables para los servicios complementarios de sus faenas.

Artículo 37.

En las eras de verano, no podrán entrar los ganados hasta que no hayan sido barridas o autorizadas por sus dueños, el ganado de cerda en ninguna época del año.

Artículo 38.

Queda prohibida la quema de rastrojeras hasta el 30 de septiembre de cada año pastoril y siempre respetando las fechas autorizadas a tal fin por la Delegación Provincial de la Consejería competente en agricultura y ganadería.

Artículo 39.

En el barbecho podrá extenderse el estiércol en todo tiempo y cubrirlo con las rejas que se estime conveniente.

Artículo 40.

No se autoriza el paso del ganado en los rastros hasta que no se haya levantado la cosecha, salvo en parcelas de más de diez hectáreas, en las que podrá entrar si se ha recogido más de la mitad de la mies de las mismas.

La retirada de toda la cosecha habrá de hacerse en un plazo prudencial, para evitar con el retraso el perjuicio al ganadero, no debiendo, salvo razones muy justificadas, que determinará la Comisión Local de Pastos, ser superior a diez días después de realizada la siega de las tres cuartas partes de la parcela.

En las parcelas segadas con cosechadora podrá pasar el ganado a pastar transcurridos tres días desde el acopio del grano si la paja se empacó con la misma máquina, o pasadas diez fechas en cualquier caso. Por el transcurso de tales plazos se entenderá desistido el cultivador de retirar la paja, salvo que ello sea debido a los factores meteorológicos y de otra índole que han de ser estimados por la Comisión Local de Pastos.

La fecha de comida de riales será hasta el 30 de abril.

Artículo 41.

Los agricultores no podrán labrar los rastros antes del 1 de septiembre de cada año, a excepción de las leguminosas, que se podrán labrar en el plazo de diez días, después de levantada la cosecha, salvo conformidad del ganadero o ganaderos adjudicatarios del cuartel afectado, manifestada ante el Secretario de la Comisión Local de Pastos, y siempre que previamente los aproveche el ganado del adjudicatario durante el plazo que se señale, o que este haya renunciado a su aprovechamiento por haber mediado la oportuna indemnización.

En caso contrario, los agricultores perderán su derecho a percibir el valor de los aprovechamientos de los terrenos labrados, viniendo, además obligados a indemnizar al ganadero por los daños y perjuicios causados.

El ardo de los rastros, sin consentimiento o autorización, antes de las fechas señaladas en el párrafo primero, da derecho a percibir solamente el 50 por 100 de la valoración de aquellos, aunque ya hubieran sido aprovechados por el ganado. De no haberlo hecho, el cultivador perderá la totalidad de su importe.

No tendrán aplicación las normas señaladas en los párrafos anteriores en el caso de que el agricultor pueda verse obligado a levantar los rastros como consecuencia de medidas fitosanitarias establecidas por los Organismos competentes.

Artículo 42.

Se prohíbe la entrada de ganado en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata y en todo caso, después de lluvias intensas o recientes, durante un plazo de tres días, salvo el caso de que las condiciones del suelo y otras circunstancias apreciadas por la Comisión Local de Pastos obliguen a plazo más largo. En caso de incumpliendo, el dueño del ganado será responsable de los daños que con tal motivo se produzcan.

Después de diez días de finalizada la recolección normal de la cosecha en el término municipal, sino se hiciera la de las mieses de predios que hubiera sido afectados por tormentas, inundaciones o incendios, podrá entrar el ganado que tenga adjudicados tales terrenos, entendiendo que el cultivador cede su aprovechamiento en beneficio del ganadero, previo aumento del precio, que decidirá la Comisión Local de Pastos, si no hay acuerdo entre los interesados.

Artículo 43.

El adjudicatario de un cuartel que contenga cosechas deficientes de leguminosas o cereales, no recolectadas o aprovechadas por el agricultor de las mismas, debe convenir con este el pago de un sobreprecio sobre el de tasación o remate, y en su defecto, abonar el que señale la Comisión Local de Pastos, previa peritación.

En forma similar se procederá en los casos de residuos de viña o cultivos de regadío excluidos, cuando el aprovechamiento vaya a ser realizado por ganado no perteneciente al cultivador o propietario de tales parcelas.

No tendrá la consideración de cosecha o mies el pasto resultante de la germinación de semillas que queden en el terreno, procedentes de cosechas anteriores, el cual quedará a beneficio de ganadero adjudicatario.

Si la recogida de leguminosas se efectúa con máquina, arados u otros útiles que arranquen la planta, la Comisión Local de Pastos podrá disminuir proporcionalmente el valor asignado a las hectáreas de los predios cuya cosecha sea recogida de esta forma, rebajando tales cantidades del precio de tasación o remate abonado por los ganaderos adjudicatarios.

Artículo 44.

Es estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlos por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los cuarteles donde pade el rebaño, en caso de venta serán preferidos estos últimos. Los propietarios de apriscos, albergues, o parideras se beneficiarán del abono o sirle que produzcan los rebaños bajo las condiciones y modalidades que son costumbre del lugar, que son las que se detallan: Incondicionalmente.

Artículo 45.

La Comisión Local de Pastos velará por el exacto cumplimiento de las normas legales en materia de pastos y rastros, así como las que se contienen en la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre.

Artículo 46.

Las infracciones se tipifican en faltas leves, graves y muy graves.

1. Tendrán consideración de faltas leves:

a) El pastoreo de superficies no adjudicadas o excluidas, sin consentimiento del propietario o cultivador, siempre que estas hayan sido debidamente identificadas, y no haya sido superior a una hectárea.

b) El pastoreo excesivo sin que sea superior a un 10 por 100 de las condiciones de la adjudicación definitiva.

c) No comunicar por parte del adjudicatario la no utilización de pastos adjudicados.

d) No comunicar a la Comisión Local de Pastos las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, siempre que no medie mala fe.

2. Tendrán condición de faltas graves:

a) Pastoreo de superficies excluidas o no adjudicadas, produciendo daños en más de una hectárea y menos de cinco hectáreas.

b) El pastoreo de superficies segregadas, siempre que estén debidamente identificadas y valladas.

c) El pastoreo excesivo, siempre que el mismo exceda del 10 por 100 de las condiciones de la adjudicación definitiva.

d) El levantamiento o quema de rastrojos anticipados cuando afecte a menos de diez hectáreas.

e) La aportación de datos falsos con el objeto de conseguir una adjudicación. La aportación de datos falsos en las solicitudes de segregación o en los contratos de segregación.

g) El impago del importe de los pastos.

h) La concesión o subarriendo de pastos adjudicados.

i) El pastoreo careciendo de adjudicación.

j) La entrada de ganado en terrenos con cultivos o en los barbechos labrados preparados para la siembra o tras lluvias intensas y recientes.

k) La entrada de ganado en fincas, una vez levantada la cosecha, antes de que expire el plazo establecido por la Comisión Local de Pastos.

l) No comunicar a la Comisión Local de Pastos las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de adjudicación o de los contratos sobre pastos, mediante mala fe.

m) El pastoreo con animales no identificados de acuerdo con la normativa vigente.

n) El abandono de animales muertos.

o) La condición de tres faltas leves en dos años.

3. Tendrán consideración de faltas muy graves:

a) El pastoreo de superficies excluidas, produciendo daños en más de cinco hectáreas.

b) El pastoreo reiterado de superficies excluidas o no adjudicadas.

c) El pastoreo con animales enfermos o sospechosos de estarlo y el abandono de animales muertos con riesgo sanitario para la población, así como no respetar las restricciones sanitarias o de movimiento establecidas por la autoridad competente.

d) El levantamiento o quema de rastrojos de forma anticipada cuando afecte a más de diez hectáreas.

e) La simulación de contratos para segregar fincas indebidamente o la comunicación de datos falsos con la misma finalidad.

f) La condición de cinco faltas graves en tres años.

Artículo 47.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que hayan participado en los hechos, bien por acción o por omisión.

Cuando dos o más personas hayan participado, en la realización de acciones que supongan la realización de una infracción, estas responderán solidariamente y la responsabilidad podrá ser exigida a cualquiera de ellas indistintamente.

Artículo 48.

Por la realización de acciones que tengan la calificación de falta, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la condición de actos calificados como faltas leves, se impondrá multa de 60,11 a 300,51 euros.

b) Por la condición de actos calificados como faltas graves, se impondrá multa de 300,52 a 1.803,04 euros.

c) Por la condición de actos calificados como faltas muy graves, se impondrá multa de 1.803,04 a 6.010,13 euros, y accesoriamente podrá imponerse la sanción de pérdida de la adjudicación de pastos o del derecho a concurrir a las adjudicaciones del año siguiente.

Artículo 49.

Para el cobro de las multas y demás cantidades adeudadas, en caso de no hacerlo en periodo voluntario, se estará a lo dispuesto en la Ley 58 de 2003 General Tributaria, y el Reglamento de Recaudación para la vía ejecutiva aprobado por Real Decreto 939 de 2005. A tal efecto, una vez firme la sanción, se remitirá a la Delegación Provincial con competencia en la materia de agricultura y ganadería a fin de que proceda al cobro de la misma mediante el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 50.

En el caso de las infracciones graves y muy graves, además de las multas, podrá imponerse la exclusión de la adjudicación de pastos por un periodo de hasta cinco años y la pérdida del derecho a pastos.

Artículo 51.

Los órganos competentes para imponer las sanciones serán:

- a) Para los actos calificados como faltas leves, la Comisión Local de Pastos.
- b) Para los actos calificados como faltas graves, la Comisión Provincial de Pastos.
- c) Para los actos calificados como faltas muy graves, el Delegado Provincial con competencia en materia de agricultura y ganadería.

Artículo 52.

El importe de lo recaudado en concepto de sanciones deberá destinarse a fines de interés general agrario del municipio correspondiente.

Artículo 53.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves de los dos años, y las muy graves a los tres años de haberse producido.
2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.
3. La acción para perseguir las infracciones caducará al año de haberse conocido los hechos por quien tiene la competencia para iniciar el procedimiento.

XII. RÉGIMEN ECONÓMICO ADMINISTRATIVO**Artículo 54.**

En cuanto al régimen económico administrativo se estará a lo dispuesto en el Título III de la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre en general.

Artículo 55.

El impago del importe de los pastos por parte de los adjudicatarios del año anterior, en el plazo de quince días anteriores a la nueva adjudicación, dará lugar a la pérdida del derecho a concurrir a la adjudicación de pastos del siguiente año ganadero. Tal circunstancia se hará constar ante la Comisión Local de Pastos que será la encargada de proceder a la inhabilitación correspondiente.

Artículo 56.

La Comisión Local de Pastos liquidará con los propietarios de los terrenos cedidos, por el concepto de pastos y rastrojeras, a continuación del cobro de los cuarteles adjudicados, dentro del año de adjudicación.

Si el acreedor fuese a la vez deudos por su condición de ganadero adjudicatario, conjuntamente podrán efectuarse las liquidaciones por diferencias.

XIII. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**Artículo 57.**

Los acuerdos de las Comisiones Locales de Pastos serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante la Comisión Provincial de Pastos, cuya resolución podrá fin a la vía administrativa. Los acuerdos de la Comisión Provincial de Pastos, y del Delegado Provincial serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante el Consejero con competencia en materia de agricultura y ganadería cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

XIV. DISPOSICIONES ADICIONALES**Artículo 58.**

Se consideran las presentes Ordenanzas como complementarias de la legislación vigente y constituyen el primer documento legal que regula en este término municipal los aprovechamientos de pastos sujetos a las mismas, una vez tramitado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre, y sea aprobada por el Delegado Provincial de la Consejería con competencia en materia de agricultura y ganadería, quedando, por tanto, anulados y sin valor alguno, cuantos contratos, documentos, etcétera, que se opongan o modifiquen estas Ordenanzas, tanto a efectos administrativos, como judiciales.

Artículo 59.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre, las competencias que el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto 1256 de 1969, de 6 de junio, atribuye a las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Agricultores y las Comisiones Mixtas quedan atribuidas a las Comisiones Locales de Pastos; las asignadas a la Junta Central de Fomento Pecuario y Dirección General de Ganadería, al Delegado Provincial de la Consejería con competencias en agricultura y ganadería; y las asignadas al Ministro de Agricultura, al Consejero competente en materia de agricultura y ganadería, con las correspondientes adecuaciones, en su caso establecidas por la presente Ley».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

Aldea en Cabo 29 de agosto de 2012.—El Alcalde, Alejandro Morón Polo.

N.º I.-7064